



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

Santa Ana Magdalena, Marzo Veintisiete (27) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN	:	47-707-40-89-001-2023-00030-00
ACCIONANTE	:	CARLOS JOSE SIERRA FONSECA
ACCIONADA	:	ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA ANA MAGDALENA
REFERENCIA	:	ACCIÓN DE TUTELA

Se procede a decidir la Acción de Tutela interpuesta por el señor CARLOS JOSE SIERRA FONSECA, quien actúa en nombre propio, contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA ANA MAGDALENA.

ANTECEDENTES

El señor CARLOS JOSE SIERRA FONSECA, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela para que le fueran amparados sus derechos fundamentales de Petición y Seguridad Social.

HECHOS

Los hechos en que se fundamenta la acción de tutela, son los siguientes:

Manifiesta el accionante que laboró para el municipio de Santa Ana en el cargo de secretario del despacho, en la vigencia 1987-1989 y 2001-2004.

Menciona el accionante, que desde 10 de septiembre de 1987 a 10 de julio de 1989, la entidad responsable de administrar sus aportes a pensiones fue la Caja de Previsión Municipal Santa Ana, mientras que del 22 de febrero de 2001 al 17 de febrero de 2004 su administradora de pensiones fue la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES.

Señala el accionante, que actualmente se encuentra afiliado a PORVENIR y dicha administradora le informó que no existen registros de pago en el periodo 22-02-2001 hasta 17-02-2004.

Indica el accionante, que en virtud de lo anterior presentó solicitud ante la Alcaldía Municipal de Santa Ana, el día 10 de agosto de 2022, para que desembolsara los dineros correspondientes a los pagos de aportes a pensión durante el tiempo que estuvo vinculado a la entidad.

Expone el actor, que la entidad accionada emitió respuesta el 29 de noviembre de 2022, en la que se le indicó que se desarrolló revisión documental encontrando un expediente de varios folios en los cuales se habló del pago de salarios y prestaciones sociales de diciembre de 2003 y enero de 2004 y que la situación de la falta de reporte de pago de aportes a pensión en el periodo 22-02-2001 hasta 17-02-2004 era desconocida para ellos por la ausencia de cobros por parte de las administradoras de pensiones, dando inicio a las actuaciones administrativas correspondientes para el esclarecimiento de los hechos.

Expresa que en la respuesta del 29 de noviembre de 2022 se le indicó que, una vez terminada la actuación administrativa, esta le sería comunicada y si se determinaba la falta de los pagos, los mismos serían girados a su actual administradora de pensiones.

Dice el accionante, que el día 18 de enero de 2023 presentó una nueva petición a la alcaldía Municipal de Santa Ana, en la cual le solicitó: *"1. Se informe del estado de la actuación administrativa para el pago de los aportes a pensión de los periodos 22/02/2001 al 17/02/2004, los cuales, según certificación emitida por el Técnico Administrativo-Archivo no existe prueba de que estos se hayan realizado. 2. Se indique la fecha exacta y la forma en la que se realizará el pago de los respectivos aportes en pensión. 3. Una vez dichos dineros hayan sido entregados a mi actual administradora de pensiones "PORVENIR".*

Finalmente declara el accionante que, desde el momento de haber radicado la petición y la presentación de la acción de tutela, han transcurrido 33 días sin que se haya recibido respuesta frente a lo pedido.

1.2 PRETENSIONES

Solicita el accionante, que se le amparen los derechos constitucionales invocados, derechos fundamentales de petición y seguridad social y se le ordene al Municipio de Santa Ana que en un término no mayor a 48 horas de respuesta clara y de fondo al derecho de petición relacionado en este escrito.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado mediante pronunciamiento de fecha Catorce (14) de Marzo de la presente anualidad, admitió la presente acción constitucional y ordenó oficiar a la accionada para que en el término de Dos (02) días se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Así mismo, se ordenó vincular a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.

De la posición de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA ANA MAGDALENA

La accionada mediante escrito de fecha Dieciséis (16) de marzo de 2023, suscrito por el Alcalde Municipal de Santa Ana Magdalena Doctor WUILLMAN ANTONIO BERMUDEZ SILVERA, indica que en la presente acción existe hecho superado, toda vez que esa dependencia dio respuesta de fondo, vía electrónica a la solicitud impetrada por el actor el día 18 de enero de 2023. Señala la accionada que desde agosto del 2022 la alcaldía Municipal de Santa Ana inició una actuación administrativa a efectos de atender la solicitud que presentó el accionante el 10/08/2022, cuyo alcance es similar a la petición que nos ocupa. Indica la Alcaldía accionada, que es importante tener presente que los aportes reclamados por el accionante datan de más de 20 años y no corresponden a hechos sucedidos bajo su participación como servidores de la Alcaldía Municipal de Santa Ana; sin embargo, se le dio respuesta de fondo respondiendo una a una la información solicitada. Solicita la accionada, negar el amparo tutelar y ordenar el archivo del expediente, en razón de que se constituye hecho superado, lo cual se encuentra sustentado a través de las pruebas y anexos allegados por el Ente Territorial acusado.

De la posición de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

La Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, mediante escrito allegado por medio electrónico el día dieciséis (16) de Marzo de la presente

anualidad, suscrito por Malky Katrina Ferro, Directora de Acciones Constitucionales de Colpensiones, manifestó que existe una Falta de Legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no se puede considerar que COLPENSIONES ha vulnerado derecho fundamental alguno, por cuanto no tiene responsabilidad alguna en la transgresión de los derechos fundamentales, teniendo en cuenta que actualmente no tiene petición o trámite pendiente por resolver a favor del accionante. Señala que Colpensiones no puede atender lo solicitado por el accionante en el presente trámite de tutela, teniendo en cuenta que lo solicitado no va dirigido contra esta Administradora y además no se tienen la competencia para entrar a responder por lo requerido. Finalmente solicita la vinculada, que se deniegue la presente tutela en su contra, por cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes.

De la posición de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A

La vinculada a través de escrito de fecha Dieciséis (16) de marzo del presente año, suscrito por Diana Martínez Cubides, Directora de Acciones Constitucionales de Porvenir S.A, menciona que la entidad llamada a dar contestación a la solicitud del accionante es la Alcaldía Municipal de Santa Ana, toda vez la petición de la que demanda respuesta la parte accionante fue radicada ante dicha entidad, por lo tanto, es evidente que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. desde ningún punto de vista sea por acción u omisión ha trasgredido los Derechos Fundamentales del accionante, por lo anterior solicita denegar, desvincular o declarar improcedente la presente acción de tutela respecto de PORVENIR S.A, ya que esa Sociedad Administradora no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

1.4 Pruebas aportadas al expediente

Obran como medios de pruebas los documentos aportados por el accionante, visibles a folios 7 al 42. Las allegadas por la parte vinculada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, visibles a folios 51 al 61. Las allegadas por la vinculada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A visibles a folio 62 a 67. Las allegadas por la accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA ANA MAGDALENA, visibles a folios 68 al 276.

Agotado el Trámite de primera instancia sin observar nulidad que invalide lo actuado el Despacho pasa el resolver de mérito previa las siguientes,

II –CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991 que en el artículo 1° establece: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto", la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el objetivo de la acción de tutela, ha puntualizado la Corte Constitucional en Auto A-257-2006:

"La acción de tutela fue instituida por el Constituyente de 1991 como un mecanismo procesal de naturaleza especial, preferente y

sumario, radicado en cabeza de toda persona, cuyo objetivo es la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o, excepcionalmente, por los particulares en los casos definidos en la ley.”-

Para adoptar una decisión en el presente asunto, conviene precisar: 1) el problema jurídico planteado, 2) el carácter subsidiario de la acción de tutela y 3) los derechos fundamentales invocados como vulnerados.

1) Problema jurídico

El problema jurídico en el presente caso, se ciñe a determinar si se vulneran los derechos fundamentales del accionante, debido a la negación de la accionada en dar respuesta a la petición de fecha Dieciocho (18) de Enero de 2023.

Subsidiariedad de la Acción de Tutela

Sea lo primero establecer que la acción de tutela se caracteriza por tener un carácter subsidiario, lo cual indica que de existir otro mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales que se alegan vulnerados, se debe acudir al mecanismo que legalmente se haya desarrollado para tal fin, tal y como lo prescribe el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

2) Derechos Fundamentales Invocados

Se invocan como infringidos los derechos fundamentales de Petición y Seguridad Social. No obstante, de la narración de los hechos se colige que la protección pretendida se encamina al derecho fundamental de Petición, por tanto, es preciso señalar lo siguiente:

2.1.) Derecho de Petición

El tema que hoy concierne resolver, versa sobre el Derecho de Petición, el cual ha sido un asunto debatido en reiteradas ocasiones por parte de la Gardiana de la Constitución, la cual lo ha consagrado como un derecho fundamental, que encuentra soporte en el artículo 23 de la Constitución Política, y que ha resaltado en la Sentencia T-230 del 2020, lo siguiente:

"Art. 23 C.N.- El artículo 23 de la Constitución dispone que "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución." Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, "cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho"[40]. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley [41]. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso [42].

En cuanto al derecho al derecho de petición la Honorable Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Por lo anterior, se da por establecida la procedencia de esta Acción de Tutela para reclamar el derecho incoado.

CASO CONCRETO

El actor deprecia el amparo al derecho fundamental de Petición, a causa de la omisión de la accionada en dar respuesta de fondo a la petición interpuesta por el actor el Dieciocho (18) de Enero de la presente anualidad.

Por su parte, la enjuiciada mediante escrito de fecha Dieciséis (16) de Marzo de 2023, suscrito por el Alcalde Municipal de Santa Ana Magdalena Doctor WUILLMAN ANTONIO BERMUDEZ SILVERA, indica que en la presente acción existe hecho superado, toda vez que esa dependencia dio respuesta de fondo, vía electrónica a la solicitud impetrada por el actor el día 18 de enero de 2023. Señala la accionada que desde agosto del 2022 la alcaldía Municipal de Santa Ana inició una actuación administrativa a efectos de atender la solicitud que presentó el accionante el 10/08/2022, cuyo alcance es similar a la petición que nos ocupa. Indica la Alcaldía

accionada, que es importante tener presente que los aportes reclamados por el accionante datan de más de 20 años y no corresponden a hechos sucedidos bajo su participación como servidores de la Alcaldía Municipal de Santa Ana; sin embargo, se le dio respuesta de fondo respondiendo una a una la información solicitada. Solicita la accionada, negar el amparo tutelar y ordenar el archivo del expediente, en razón de que se constituye hecho superado, lo cual se encuentra sustentado a través de las pruebas y anexos allegados por el Ente Territorial acusado.

La vinculada Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, mediante escrito allegado por medio electrónico el día dieciséis (16) de Marzo de la presente anualidad, suscrito por Malky Katrina Ferro, Directora de Acciones Constitucionales de Colpensiones, manifestó que existe una Falta de Legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no se puede considerar que COLPENSIONES ha vulnerado derecho fundamental alguno, por cuanto no tiene responsabilidad alguna en la transgresión de los derechos fundamentales, teniendo en cuenta que actualmente no tiene petición o trámite pendiente por resolver a favor del Accionante. Señala que Colpensiones no puede atender lo solicitado por el accionante en el presente trámite de tutela, teniendo en cuenta que lo solicitado no va dirigido contra esta Administradora y además no se tienen la competencia para entrar a responder por lo requerido. Finalmente solicita la vinculada, que se deniegue la presente tutela en su contra, por cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes.

Así mismo, la vinculada Administradora Fondo de Pensiones y Cesantía Porvenir S.A a través de escrito de fecha Dieciséis (16) de Marzo del presente año, suscrito por Diana Martínez Cubides, Directora de Acciones Constitucionales de Porvenir S.A, menciona que la entidad llamada a dar contestación a la solicitud del accionante es la ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA ANA, toda vez la petición de la que demanda respuesta la parte accionante fue radicada ante dicha entidad, por lo tanto, es evidente que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. desde ningún punto de vista sea por acción u omisión ha trasgredido los Derechos Fundamentales del señor CARLOS JOSE SIERRA FONSECA, por lo anterior solicita denegar, Desvincular o declarar improcedente la presente acción de tutela respecto de PORVENIR S.A., ya que esa Sociedad Administradora no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

Ahora bien, descendiendo en el caso en cuestión y centrándonos en el enfoque del Derecho de Petición, como observamos, está consagrado como un derecho fundamental, el cual tiene gran preeminencia y prontitud a la hora de su ejecución, es por ello, que la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a su lapso de contestación y contenido ha indicado en la Sentencia T-230 del 2020, M. Ponente LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, lo siguiente:

"Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto. El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes. De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias."

En cuando a la respuesta de fondo, otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente".

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.), dado que, por regla general, existe el "deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado."

Es preciso resaltar que se denota en la presente acción tutelar, que el actor presentó petición ante la entidad accionada el día 10 de agosto de 2022, para que la Alcaldía desembolsara los dineros correspondientes a los pagos de aportes a pensión durante el tiempo que estuvo vinculado a dicha entidad, así mismo se observa que de esa petición recibió respuesta el 29 de noviembre de 2022 en la que se le indicó que, se desarrolló revisión documental encontrando un expediente de varios folios que confirman la vinculación y tiempo de servicios relacionados por el actor en su petición y que la situación de la falta de reporte de pago de aportes a pensión en el periodo 22-02-2001 hasta 17-02-2004 era desconocida para ellos, por lo que daban inicio a las actuaciones administrativas correspondientes para el esclarecimiento de los hechos y una vez terminada la actuación administrativa, le sería comunicada al accionante.

Posteriormente, el actor presentó nueva petición el día 18 de enero de 2023 -que hoy nos ocupa- en la cual el accionante solicita se le de información acerca de la actuación administrativa realizada por parte de la Alcaldía Municipal de Santa Ana Magdalena tendiente a atender solicitud de pagos por aportes a pensión.

Teniendo en cuenta lo antes anotado en líneas preliminares, advierte el Despacho, que si bien el accionante presentó petición en la fecha arriba indicada, se evidencia en la contestación de la accionada, que mediante escrito de fecha dieciséis (16) de Marzo de 2023, esta resolvió de fondo la petición interpuesta por el actor, la cual fue enviada por medio electrónico al correo suministrado por el actor en el acápite de notificaciones y que consta en la contestación dada a esta Agencia Judicial.

Observando el plenario de pruebas, podemos concluir que las circunstancias que dieron lugar al presente trámite constitucional, se entienden superadas, debido a que la entidad acusada dio respuesta a lo solicitado por el actor, cumpliendo con los parámetros de claridad, precisión y congruencia.

En Consecuencia, es preciso señalar que en la presente Acción Tutelar, se configura, el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual se centra a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado y respecto a ello la Sentencia T-200 de 2013 indica:

"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia, se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal, que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

Es claro para la Sala que la carencia actual de objeto -por hecho superado, daño consumado u otra razón que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela- no impide un pronunciamiento de fondo sobre la existencia de una violación de derechos fundamentales y la corrección de las decisiones judiciales de instancia, salvo la hipótesis del daño consumado con anterioridad a la presentación de la acción de amparo ya que allí ésta es improcedente en virtud del artículo 6, numeral 14, del decreto 2591 de 1991. Menos aun cuando nos encontramos en sede de revisión, espacio en el cual la Corte Constitucional cumple la función de fijar la interpretación de los derechos fundamentales como autoridad suprema de la jurisdicción constitucional.

Así las cosas, sin lugar a dudas nos encontramos ante el fenómeno de CARENCIA DE OBJETO, toda vez que la respuesta de fondo requerida por el actor fue suministrada por parte de la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA ANA MAGDALENA, por tanto, cualquier orden impartida, no surtiría ningún efecto, esto es caería en el vacío, imponiéndose la negación del amparo, por cuanto no existe vulneración alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Ana Magdalena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR el amparo solicitado por el señor CARLOS JOSE SIERRA FONSECA, contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA ANA MAGDALENA, por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- COMUNÍQUESE este pronunciamiento a los intervinientes por el medio más expedito posible.

TERCERO.- En caso de no ser impugnada dentro de los Tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, dentro del término legal para su eventual revisión, en caso contrario envíese a los Juzgados Civiles del Circuito para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA POMARICO DI FILIPPO
JUEZA